

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/08/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230017400	Ejecutivo	Previsora S.A. Compaia De Seguros	José Luis Babilonia Romero, Agustina Gutiérrez Morales	28/08/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210069600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Esparta De Occidente S.A	28/08/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Martes, 29 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoya Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	28/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demanda - Accede A Designación Traductor
05045310500220230030100	Ordinario	Carmen Estella Moreno Casarubbia	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230037500	Ordinario	Cecilia Porto Zuñiga	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros:

12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Martes, 29 De Agosto De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230037400	Ordinario	Concepcion Mendoza Gamboa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230034200	Ordinario	Fanny Sevicne Vargas Torres	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	28/08/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidación Tiene Por No Contestada La Demanda Por Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidación - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230037200	Ordinario	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja	28/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230039000	Ordinario	Humberto Antonio Rueda Ibarra	Manati S.A.	28/08/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220230035200	Ordinario	Juan Francisco Ramos Martinez	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	28/08/2023	Auto Decide - Requiere Demandante No Se Accede A Medida Cautelar
05045310500220230038300	Ordinario	Lucia Diaz Moreno	Municipio De Taraza, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/08/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

INSTANCIA PRIMERA

DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ

DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00288-00

TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 251-257)	\$3'117.146.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'117.146.00

SON: La suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1d5cc110e094a082a3f2a48576f5856bf267dc8dfe978cc521fa0b28b4adb5

Documento generado en 28/08/2023 01:49:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 942
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220230028800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05011a8985901abe6097bee4d9b30ab067bd982440a4a6e99144fd0b46261cf9**Documento generado en 28/08/2023 12:46:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 943
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EJECUTADO	AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00174-00
TEMAS Y	EXCEPCIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de los JOSÉ señores LUIS **BABILONIA ROMERO AGUSTINA** GUTIÉRREZ MORALES, para que se librara mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 08 de noviembre de 2022 (fls. 1302 a 1306 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 10 de febrero de 2023, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 10 de abril de 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha. De igual modo, solicitó la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2023 (Fls. 21-32), ordenándose notificar a los ejecutados, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la ejecutada **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 85 a 86 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 87-95) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 23 de agosto de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 08 de agosto de 2023 (dos días después del acuse de recibo), pero vencido el mismo esta ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

"...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por

- indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

"...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo al ejecutado indicado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la señora AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00).

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a a favor de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de la señora AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES, por las siguientes obligaciones:

- A-. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.
- **B-.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DIEZ MIL PESOS M/CTE** (\$10.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220230017400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eeff3b89f3bdc06737e3b95753b64254373e8a48aa90cc83dedbeb12c56442e

Documento generado en 28/08/2023 12:46:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 941
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COESPARTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00696-00
TEMAS Y	EXCEPCIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-14), en contra de COESPARTA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 3 de sus trabajadores.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero de 2022 (Fls. 51-54), ordenándose notificar a las ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COESPARTA S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 99 a 154 y 158 a 213 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada, como se observa a folios 270 a 274 y 331 a 340.

.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 18 de agosto de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 03 de agosto del presente año *(dos días después del acuse de recibo)*, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

- "...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada COESPARTA S.A.S., por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de PORVENIR S.A., la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$203.509.00).

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de COESPARTA S.A.S., por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'035.096.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte

ejecutada a favor de 3 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 21 y 22 del expediente.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$203.509.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210069600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{e3fada4758dd35d6a37de3599e6c13b7cead5b65cdf974513b7253416ec9cb8a}$

Documento generado en 28/08/2023 12:46:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1245/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio
	y representación de CAROL TATIANA CORREA
	AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO Y
	MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO
DEMANDADOS	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., CHINA HARBOUR
	ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,
	CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S., OTOYA
	CHB INGENIEROS S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL
	DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.) Y CONSORCIO
	VÍAL URABÁ, (CONVIUR)
CONTRADICTORIO POR	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PASIVA	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ARL
	AXA COLPATRIA
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00074 -00
TEMA Y	NOTIFICA CIONES DEGLIERIMIENTOS
SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDA - ACCEDE A DESIGNACIÓN TRADUCTOR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>REQUIERE PARTE DEMANDADA</u>

El apoderado judicial de la **DEMANDANDA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** el 24 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica, igualmente aportará el certificado de existencia y representación legal de la entidad ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ACCEDE A DESIGNACIÓN DE TRADUCTOR

El apoderado judicial de la **DEMANDANDA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** el 23 de agosto de 2023, allegó memorial solicitando al Despacho, se autorizara para el desarrollo de la audiencia, que el representante legal de la sociedad que apodera, pueda asistir con un traductor, toda vez que no habla el idioma español por cuanto solo habla mandarín.

Al respecto, el artículo 104 del Código General del Proceso expresa que "los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente".

Por su parte, el artículo 47 del Código General del Proceso establece que los cargos de auxiliares de la justicia, deben ser desempeñados por personas que sean idóneas, imparciales, que tengan conducta intachable y excelente reputación, y el artículo 48 ibídem, nos habla sobre la designación del traductor del cual se realizará de la lista oficial de auxiliares de la justicia, la cual se realizará de manera rotatoria.

Sin embargo, mediante Circular DESAJMEC23-46 del 11 de agosto de 2023 dirigida a Despachos Distritos Judiciales Medellín y Antioquia, suscrita por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín y el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expresó en cuanto a los intérpretes y traductores lo siguiente:

"Los intérpretes y traductores pertenecen a categorías diferentes y se aclara que para el período actualmente vigente (2023 - 2025) en la lista conformada para los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, se encuentran inscritos intérpretes, no así traductores, caso este último en el cual se puede recurrir a la lista de un distrito judicial cercano (artículo 48 numeral 5 del Código General del Proceso)".

Ahora, en vista de que la Rama Judicial ha presentado deficiencias por contar con traductores en la lista de auxiliares, se <u>DISPONE ACCEDER</u> a que el señor YU KE sea asistido a las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, una vez sean programadas, con su respectivo traductor, sin embargo, se le advierte a la parte demandada, <u>que previamente a la diligencia</u>, deberá allegar al Despacho la correspondiente documentación que acredite la idoneidad del traductor.

Link expediente digital: 05045310500220230007400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad9368853d3a48922ad2c4b9101e935307c538aceb68eadd0fe7a15c95f21e86

Documento generado en 28/08/2023 12:46:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00301 -00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **DEMANDANDA** los días 24 y 25 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ.** (gonzalezjaram17@gmail.com – lihaandrea28@gmail.com, linatorres397@gmail.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica, igualmente aportará las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos y que estos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230030100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822f92929b78ba4a9012a2e5ce177f17973f05120b6f1e3ffa6d18f663580b1a

Documento generado en 28/08/2023 12:46:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°939
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIA PORTO ZUNIGA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00375-00
TEMA Y	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
SUBTEMA	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
S	
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA
	NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co) y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CECILIA PORTO ZUÑIGA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: 05045310500220230037500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{fe037e523618d505c42b433b6888f2d893b1ec7eec4fd5c3223e3663f1dc4cc3}$

Documento generado en 28/08/2023 12:47:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CONCEPCIÓN MENDOZA GAMBOA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002 -2023-00374 -00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 24 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
(notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230037400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4814b32a4cccd1a89ed409969f6f18a100f5e8e6653c088249e77835c2ddf9d9**Documento generado en 28/08/2023 12:46:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 930/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY SEVIGNE VARGAS TORRES
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN
	LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00342- 00
TEMAS Y	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA
SUBTEMAS	DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A CORPORACION
	GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN TIENE
	POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR
	CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN
	LIQUIDACIÓN-FIJA FECHA AUDIENCIA
	CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>NOTIFICACION A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.</u>

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 8 de agosto de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, con fecha del 4 de agosto de 2023, SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN desde el día 9 de agosto del 2023.

2. <u>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN</u>

Por otra parte, considerando que el termino concedido a CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 24 de agosto de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone <u>FIJAR FECHA</u> para celebrar las <u>AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el <u>MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)</u>, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).</u>

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230034200

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a m



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daec5725ca7d2a617bda6ef313d89dcc633a2d3435dee034f9026ac440a0140c

Documento generado en 28/08/2023 12:47:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 940
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
DEMANDADO	INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00372 -00
TEMA Y	ESTUDIO DE DEMANDA
SUBTEMAS	ESTODIO DE DEIMITOR
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2023 a las 03:27 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A, JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN (notificaciones@grupocentral.co) **ADMINISTRADORA** y la **COLOMBIANA** PENSIONES-COLPENSIONES DE (notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ en contra de INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: Imprimasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.402.774 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230037200</u>

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2529007500334f4c20736d2d48293a755e51dcc0fe9bbe062689bc92dea8979

Documento generado en 28/08/2023 12:46:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1241/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO ANTONIO RUEDA IBARRA
DEMANDADO	MANATI S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00390 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de agosto de 2023 a las 12:40 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar <u>certificado de existencia y representación legal</u> de la demandada **MANATI S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**, en tanto el aportado con la demanda data del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la entidad **MANATI S.A.** "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES, pero que al estudiarlos se observa que algunos se encuentran incompletas y uno no fue aportado con el escrito de la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO:**

- "Planillas de pago".
- "Recibo de consignación de pago en conavi".

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto <u>integrado</u>, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JORGE GÓMEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043.165 y portador de la Tarjeta Profesional N° 253.374 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230039000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a92a7c4bb09cace583f863eed0ac391542e2246062a4a139aea286e64cd2e**Documento generado en 28/08/2023 12:46:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002 -2023-00352 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE – NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente,

1. REQUIERE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2023, y previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, adecuar el denominado acápite de MEDIOS PROBATORIOS —DOCUMENTALES del escrito de demanda, separando de manera clara, individualizada y numerada las pruebas, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, debido a la amplia documentación de la historia clínica que adjunta, se hace necesario que indique de manera detallada la documentación que está anexando, además, deberá allegar los documentos visibles a folios 347 y 356, de manera legible, ya que no puede avizorase su contenido.

Igualmente se <u>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</u> para que allegue el escrito de subsanación a la demanda en <u>texto integrado</u> con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales), tal como se ordenó en el numeral SEGUNDO que dispuso la devolución de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado y los anexos completos deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** a su dirección electrónica de notificación dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

2. NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 2 del expediente electrónico y subsanado el requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto Sustanciación No 1165/2023 del 14 de agosto de 2023, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

"Ordenar al demandado CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, IDENTIFICADA CON N.I.T.: 900.367.682-3, a ACATAR Y MANTENER la orden de reintegro laboral efectuada por el juez constitucional (Juez Primero Civil del Circuito de Apartado (sic)), dentro del proceso de tutela identificado con radicado: 05480408900120230006900, hasta tanto quede en firme la sentencia que ponga fin al conflicto".

Pues bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, conforme al artículo 85-A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)".

De lo anterior, se extrae que en el curso del proceso ordinario la parte demandante puede solicitar se decreten medidas cautelares, cuando el demandado efectúe actos que se estimen tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y cuando se considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de manera oportuna.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, declaró exequible condicionadamente el artículo ibídem, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, la previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es:

"(...) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)".

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

La solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del demandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la parte demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible,

frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida, pero no presenta parámetros de actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

Además, argumenta la parte demandante que es necesario el decreto de la medida de mantener la orden de reintegro dada por el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, por cuanto su mandante le ha indicado que el demandado se encuentra realizando conductas que pudiesen evidenciar que el frente de obra en el cual desempeña su labor puede ser clausurado, o que se corre el riesgo que pueda insolventarse, sin embargo, no allegó evidencia suficiente que avizore si los derechos laborales del demandante se encuentran en amenaza, inclusive, manifiesta que la orden de reintegro dada por el Juez de Tutela tenía vigencia hasta el 12 de agosto de 2023, sin que aportara prueba de que fenecido el término, el empleador se encuentre realizando actos tendientes a terminar el contrato laboral.

En consecuencia, el Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Link expediente digital: <u>05045310500220230035200</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216324b814e0f1b7e6c0b55c89d6d47aca93d1b5a9ca378b9ba0b94bc33390d**Documento generado en 28/08/2023 12:46:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUCIA DIAZ MORENO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TARAZÁ Y SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
	CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00383-00
TEMA Y	ESTUDIO DE DEMANDA
SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEIMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de agosto de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Deberá incluir en el escrito de demanda los acápites de cuantía y de clase de proceso, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 10 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

CUARTO: Se observa que el escrito de demanda carece de acápite de COMPETENCIA, motivo por el cual deberá ser incluido en el mismo.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en <u>texto integrado</u>, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255.774 y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230038300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed763bdc069eba4265180139f37cba89f960e69e5fe54e10b4533bf413dc341**Documento generado en 28/08/2023 12:47:08 PM